OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C. 4 de noviembre de 1987.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ROMUALDO BUESO PEÑALVA

Decreto numero 30-90-E

EL CONGRESO NACIONAL:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, garantiza a los hondureños y residentes en el país un régimen de garantías y derechos entre los cuales se destacan la seguridad individual y la libertad:

CONSIDERANDO: Que dentro de un régimen de derecho debe garantizarse y respetarse los derechos humanos.

CONSIDERANDO: Que haciendo una interpretación equivocada del Artículo 335, Numeral 6 del Código Penal, varios juzgados y tribunales de la República, han considerado como terroristas a campesinos que han realizado ocupaciones a predios de ajena pertenencia, en procura de que se les dote de una parcela de terreno para fines de reforma agraria, quienes no han actuado con intención política de atentar contra la seguridad del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional ha recibido atenta y repetuosa excitativa del Poder Ejecutivo, en la cual manifiesta sobre reiteradas denuncias de diferentes organizaciones, las que se refieren a detenciones y procesos judiciales contra campesinos, por razón de problemas típicamente agrarios, y en los cuales se siguen las diligencias de afectación de predios rurales , en el Instituto Nacional Agrario.

CONSIDERANDO: Que la doctrina reconoce como delito político la que nuestro Código Penal tipifica en su Artículo 335, Numeral 6-.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional conforme el Artículo 205, Numeral 16, de la Costitución de la República, "Conceder Amnistía por delitos políticos y comunes conexos".

POR TANTO,
DECRETA:

Artículo 1.- Conceder amnistía amplia e incondicional en aplicación del Artíulo 205, Numeral 16, del la Constitución de la República, a todas las personas encausadas o detenidas, sujetas a proceso en cualquier Tribunal de la República o sentenciadas, que hayan sido acusadas por los delitos políticos y comunes conexos contemplados en el Artículo 335, Numeral 6 del Código Penal, a la fecha de vigencia del presente Decreto.

Artículo 2.- Los jueces y Tribunales que están conociendo de las causas instruídas por los delitos a que se hace mención en el Artículo anterior, pondrán en libertad inmediata y de oficio a los reos que se encuentren presos, ya sea que estén condenados por sentencia firme, o que dichas causas se encuentren en trámite, dictando en su caso los correspondientes sobreseimientos definitivos.

Artículo 3.- Los extranjeros beneficiados por el presente Decreto, deberán abandonar el territorio nacional dentro del plazo razonable que fijen las autoridades de Migración.

Artículo 4.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM
Secretario

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa D.C. 20 de diciembre de 1990.